

AUTO N. 01855

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02113 del 30 de abril de 2014**, en contra de la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.103.410, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA LORENA P**, ubicado en la Carrera 56 No. 161-58 de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso a la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, el día 26 de agosto de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2014EE157998 del 23 de septiembre de 2014. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 11 de diciembre de 2015 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 00972 del 21 de mayo de 2017**, dispuso formular cargos en contra de la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA LORENA P**, determinando lo siguiente:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de una (1) rockola y dos (2) cabinas, en el establecimiento denominado **CIGARRERÍA LORENA P**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002207328 del 24 de abril de 2012 de propiedad de la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.103.410; donde el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 75.3dB(A) superando los límites permitidos en 20.3dB(A) teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Subsector Zonas Residenciales o Exclusivamente Destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y Hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de Emisión de Ruido es en Horario Diurno de 65 dB(A) y en Horario Nocturno de 55 dB(A).*

***Cargo Segundo.** - Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zonas Residenciales o Exclusivamente Destinadas para Desarrollo Habitacional, Hotelería y hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de Emisión de Ruido es en Horario Diurno de 65dB(A) y en Horario Nocturno de 55dB(A). (...)*”

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto a la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, fijado el 23 de agosto de 2017 y desfijado el 29 de agosto de 2017, previo envió de citatorio para notificación personal mediante el radicado 2017EE103632 del 5 de junio de 2017.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el **Auto 06255 del 07 de octubre de 2023**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.103.410, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA LORENA P**, ubicado en la Carrera 56 No. 161-58 de la Localidad de Suba de esta ciudad, y determinó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-79, por ser conducentes, pertinentes y necesarias, la siguiente:*

- *Concepto Técnico No. 09142 del 28 de noviembre de 2013 y sus anexos. (...)*”

El anterior auto fue notificado mediante aviso a la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, el día 10 de diciembre de 2024, previo envío de citatorio para notificación personal mediante el radicado 2023EE234792 del 07 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)*”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 06255 del 07 de octubre de 2023**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **24 de enero de 2025**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico 09142 del 28 de noviembre de 2013 y sus anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, a la señora la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.103.410, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERÍA LORENA P**, ubicado en la Carrera 56 No. 161-58 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **FLOR MARINA GIL PINZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.103.410, en la Carrera 56 No. 161-58 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 6016742745 - 3214565982 y correos electrónicos jfredy_33@hotmail.com - empgj-95@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080

